



RADICACIÓN: 080014189008-2023-00432-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO NIT No. 901.203.442-2  
DEMANDADO: LUZ ELENA SALAMANCA BONADIEZ CC. No. 32.847.344

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de fecha cinco (5) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha Veinticinco (25) de mayo del año en curso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 19 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO  
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P.

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO NIT No. 901.203.442-2 , atreves de apoderada judicial presento escrito de fecha cinco (5) de junio de 2023, subsanando las falencias señaladas por este despacho mediante auto de fecha veinticinco(25) de mayo del año en curso, dentro del proceso de la referencia, donde manifiesta que obtuvo la dirección del correo electrónico de la demandada , mediante el informe mensual que hace el representante legal del conjunto, donde hace llegar la base de datos actualizada con el que se realiza la gestión de cartera permanente ; para lo cual aporta ( pantallazo del ultimo correo enviado por el administrador del edificio donde se evidencia la información de la demandada ) ; razón por la cual solicita se les ordene pagar la suma de \$ 4.756.397, oo, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora discriminados de la siguiente manera :

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
Mayo-21	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	25.762
Junio-21	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	151.200
Julio-21	01 julio - 31 julio	Cuota de administración	151.200
Agosto-21	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	151.200
Septiembre-21	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	151.200



Octubre-21	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	151.200
Noviembre-21	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	151.200
Dic-21	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	151.200
Enero-22	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	159.700
feb-22	01 feb - 28 feb	Cuota de administración	159.700
marzo-22	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	159.700
abril-22	01 abril - 30 abril	Cuota de administración	159.700
mayo-22	01 mayo-31 mayo	Cuota de administración	159.700
junio-22	01 junio-31 junio	Cuota de administración	159.700
Julio-22	01 julio-31 julio	Cuota de administración	159.700
Agosto-22	01 agosto-30 agosto	Cuota de administración	159.700
Sep-22	01 sep. -31sep	Cuota de administración	172.000
oct-22	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	172.000
nov-22	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	172.000
dic-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	172.000
ene-23	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	194.600
feb-23	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	194.600
mar-23	01 de marzo - 31 de marzo	Cuota de administración	194.600
abr-23	01 de abril - 30 de abril	Cuota de administración	194.600
Interés moratorio			928.235
TOTAL:			4.756.397

capital contenido en la certificación expedida por la administradora y representate legal del Conjunto Residencial Torino, anexa a la demanda más intereses de mora liquidados a la 2,2 veces s de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el día que se hizo exigible cada una de las expensas que se cobran hasta el pago total de la obligación. más las costas del proceso y agencias en derecho

Como título (s) de recaudo la parte demandante acompaña certificado de deuda, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible,

Así mismo, se ordenará el pago de las expensas comunes y las que a futuro se causen por ser una obligación de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del CG.P.

#### R E S U E L V E:

1.- Ordénese a LUZ ELENA SALAMANCA BONADIEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL TORINO, la suma de \$ 4.756.397, oo, por concepto de capital contenido en la certificación de deuda, anexo a la demanda, más las cuotas de administración que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, más los intereses de mora liquidados a la 2,2 veces s de conformidad a lo estipulado por la Superintendencia Bancaria de Colombia, desde el día que se hizo exigible cada una de las expensas que se cobran hasta el pago total de la obligación.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C. G. P. decreto 806de 2020.

3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.



4.-Téngase a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS, como apoderada judicial de la parte demandante.

5.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art. 78 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ  
YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:**

**Yuris Alexa Padilla Martinez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 017**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb16bc524a94df3e2473bf8c1b1399a590528c3de4a2ae1375ba3dc2eba4d60**

Documento generado en 19/07/2023 03:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**